



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

### DICTAMEN N° 052-2019-TH/UNAC



El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 25.09.2019; VISTO, el Oficio N° 734-2019-OSG, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al estudiante **CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA**, quien fuera comprendido en el Oficio N° 1057-2018-DIGA/UNAC de fecha 20 de agosto de 2018, cursado por el Director General de Administración a la Oficina de Asesoría Jurídica conteniendo copias de la denuncia policial de fecha 26-06-2018, interpuesta por la señora CARMEN ROSA HUAPAYA AVALOS madre de la estudiante KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA, con Código N° 1325260636 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas contra el estudiante CÉSAR ROBERTO CÁRDENAS LOVERA, quien da cuenta de la violación sexual de su hija ocurrido con fecha 23-06-2018; solicitando medidas de protección para la persona de KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA, quien estudia en la Sede Cañete, indicando que al estar por comenzar el décimo ciclo y al encontrarse acosada por la persona del denunciado que se encuentra en el mismo ciclo, peticiona cese y abstención de cualquier acto de violencia sexual, física y psicológica, manteniéndose alejado de ella a una distancia de cien metros, para lo cual adjunta la constancia de su medida de protección legal y demás documentación correspondiente, configurando la actitud del denunciado un posible incumplimiento de sus deberes como estudiante de esta Casa Superior de estudios, quien podría haber infringido el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.6 y 288.8, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao concordante con los artículos 9° y 10°, literales e), h), y k) de Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, conforme se detalla de manera puntual en los considerandos del presente, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 01064855, con 54 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo;

#### CONSIDERANDO:

- 
1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
  2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
  3. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

4. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
5. Que, por Resolución N° 877-2018-R del 9 de octubre de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario contra CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA, de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Sede Cañete, por la presunta infracción de hostigamiento sexual en agravio de KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA, estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao conforme es de verificarse de fojas 02 a 21 de lo actuado.
6. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 290-2018-TH/UNAC, remite el Informe N° 040-2018-TH/UNAC de fecha 12 de setiembre de 2018, recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al estudiante CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas Sede Cañete, por la presunta infracción de hostigamiento sexual en forma física cometido en agravio de la estudiante KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA, de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, con el agravante de que sus actos afectan la imagen de la agraviada y de la propia Universidad; al considerar lo remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 856-2018-OAJ en el cual hace de conocimiento que la estudiante KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA fue objeto de hostilización de carácter sexual por parte de quien es su compañero de clase y que responde al nombre de CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA, alumno del X ciclo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de esta Casa Superior de Estudios, la misma que se materializó presuntamente de manera física el 23 de junio de 2018, en el domicilio del



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

denunciado ubicado en la Urb. Santa Rosa, siendo las 18:00 horas aproximadamente, cuando asistió con otros compañeros de estudios, para lo cual le hizo beber una taza de café (Capuchino) en un envase de color azul, con sorbete, siendo que después de terminar de consumir el contenido del envase sintió un sabor a mentol que le causo adormecimiento a los labios, para luego empezar a sentir sueño y se quedó dormida, perdiendo el conocimiento, despertándose aproximadamente a las 20:40 horas del mismo día, sintiendo dolor de cabeza y perdiendo la habilidad para pararse sola, ante esto el alumno denunciado le dio una pastilla y sal de Andrews, ayudándola a salir del domicilio, sorprendiéndose que afuera ya había una moto taxi que cree fue de color verde dejándola en la plaza de armas de San Vicente en el frontis de la Municipalidad Distrital de San Vicente, para desde allí llamar a su prima Pamela que le dijo vendría en 5 minutos.

- 
7. Que, los hechos denunciados han sido materia de orden de medidas de protección a favor de la alumna agraviada dictadas por el Segundo Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete expedidos en audiencia oral, dentro de los cuales se encuentra el impedimento de acercamiento o proximidad del denunciado respecto de la agraviada en cualquier forma a una distancia de cien metros de su domicilio, del centro de estudios y en general de la vía pública y los que corresponden a la derivación de lo actuado que hace la judicatura penal a la Fiscalía Penal Corporativa de Cañete a fin de que establezcan la responsabilidad punitiva del agresor; y que pese a encontrarse la denuncia en proceso de investigación fiscal, sin pronunciamiento de fondo, también lo es que todo acto de hostigamiento sexual a cualquier miembro de la comunidad universitaria en forma verbal, psicológica o física constituye conducta infractora disciplinaria.
  8. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 866-2018-OAJ recibido el 28 de setiembre de 2018, recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al estudiante CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, al considerar el Informe N° 040-2018-TH/UNAC, por el cual el mencionado colegiado refiere que la conducta imputada al estudiante podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante dicho Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, considerando que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el Art. 9 y 10 literales 9° y 10°, literales e), i), y k) de Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020- 2017-CU.
  9. Que, con el Informe N° 040- 2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha de fecha 12 de setiembre de 2018; el Informe Legal N° 866-2018-OAJ recibido el 28 de setiembre de 2018, y la documentación sustentatoria obrante en lo actuado; el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2, los Arts. 101 de la Ley N° 30220 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; **RESOLVIO: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el estudiante CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Universitario mediante Informe N° 040-2018-TH/UNAC de fecha 12 de setiembre de 2018, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 2° DISPONIENDO, que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos; atendiendo que es necesario llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efecto de poder emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor puede ordenar la realización de cualquier diligencia que considere necesaria, respetándose el debido procedimiento; el Tribunal de Honor elabora el Pliego de Cargos, el mismo que será notificado al interesado; vencido el plazo de diez días hábiles de habersele notificado válidamente al denunciado para que haga su descargo, este no lo hace, el Tribunal de Honor dispondrá la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, conforme a lo establecido en los Artículos 16°, 17° y 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de ésta Casa Superior de Estudios.

10. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
11. Que, se encuentra establecido en el Artículo 128° como una de las atribuciones y ámbitos funcionales del Rector la de derivar al Tribunal de Honor, los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, constituyendo crédito el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 “Presuntas irregularidades en la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao”.
12. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al alumno CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, le fue notificada con fecha 26-10-2018, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte del investigado, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
13. Que, mediante Oficio N° 349-2019-TH/UNAC se entregó al alumno CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA, de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, el pliego de cargos N° 051-2018-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el citado estudiante con fecha 14-11-2018, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 39 de lo actuado, manifestando en la absolución del pliego de cargos de fojas 41 a 49, que se conoce con la denunciante desde el primer ciclo en el que empezaron a estudiar en la UNAC filial Cañete, manteniendo una buena amistad, siendo que su persona nunca hostilizo sexualmente y menos físicamente a la denunciante KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA, como lo ha



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

demostrado en la Investigación de Diligencias Preliminares, que se encuentra realizando la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Cañete, cuyas certificaciones expedidas acompañadas lo acreditan, refiere que si bien por educación le brindo un capuchino, pero que este no contenía sustancia estupefaciente o relajante que le cause estragos, como lo demuestra el certificado toxicológico forense realizado por el Ministerio Público que ha acompañado a la investigación abierta en su contra, agrega además que no ha mantenido relaciones sexuales ni consentidas ni con violencia y que sus palabras se encuentran acreditadas con la pericia forense obrante en la Carpeta Fiscal, que certifica que no hubo lesiones traumáticas recientes para genitales ni extragenitales haciendo la mención que el dicho de la denunciante es que cree que fue víctima de violación sexual.

14. Que, la denunciante KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA, ha obtenido del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, recaído en el Expediente N° 01342-2018-JR-FC-02, medidas de protección, consistentes en Abstención y Cese inmediato de realizar cualquier tipo de maltrato sexual, físico y psicológico en agravio de la denunciante, el Impedimento de Acercamiento o Proximidad con la presunta agraviada en cualquier forma a una distancia de 100 metros de su domicilio, centro de estudios y en general de la vía pública, Terapia y tratamiento psicológico que deberá recibir la presunta agraviada al momento de dictarse sentencia, tanto como el de recibir intervención policial inmediata de la fuerza pública para impedir o cesar actos de violencia que pongan en peligro a la estudiante presunta víctima, por lo que no se recomendó medida alguna de carácter administrativo pues existieron las de carácter judicial, máxime si estas no fueron peticionadas por la denunciante.
15. Que, el Colegiado considera para el caso de autos, la violación sexual se encuentra contenida en el **Artículo 170° del Código Penal que a la letra dice** “ *El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.* En los delitos contra la libertad sexual –violación sexual– el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad. El primer caso, de acuerdo con Peña Cabrera, se refiere al derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento. Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual. Distinto es el caso de las personas menores de edad o los incapaces, en donde el bien jurídico que se ampara es la intangibilidad sexual o indemnidad sexual. Se trata de sujetos que no pueden determinarse sexualmente porque aún no tienen libertad sexual. Siguiendo a Peña Cabrera, se busca resguardar el desarrollo normal de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

16. Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará) en su art. 1° dice a la letra “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
17. Que, asimismo, el Art. 302 indica que “Los estudiantes que incumplan deberes, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos de sanciones de separación hasta por dos semestres académicos, las que son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente de acuerdo al Estatuto y Reglamento General, según la gravedad de la falta”.
18. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para descartar conducta delictiva en el investigado quien no registra antecedentes penales, como lo son el Certificado Médico Legal N° 003350-EIS, practicado a la denunciante que en lo referente al examen de integridad física, no presenta lesiones paragenitales ni extragenitales y respecto a la de integridad sexual no presenta signos de lesiones traumáticas reciente, ni incapacidad médico legal suficientes, tanto como el Informe Pericial N° 2018089 de Biología Forense, que corrobora que analizadas las muestras vaginales y de prenda interior pertenecientes a la denunciante KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA, esta dio negativa a la prueba de detención de Fosfatasa Acida en prenda y en los hisopos de contenido vaginal no se observaron espermatozoides, teniéndose en consideración que ambos exámenes fueron efectuados con fecha 24-06-2018, documentos obrantes en la carpeta fiscal de investigación penal que obran a fojas 43 a 46 de lo actuado.
19. Que, si bien es cierto el investigado ha aportado al proceso investigador medios acreditativos instrumentales que acreditarían que los hechos denunciados en la magnitud con la que sean han expuesto han sido sobredimensionados, ello no enerva la participación en estos hechos de parte del denunciado CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA, quien ha confirmado que participo dándole un café capuchino a la denunciante que finalmente la sedó para luego ser dejada en la plaza de armas de la Municipalidad Distrital de San Vicente de Cañete, generando que la alumna KARLA MARLENE GALDOS HUAPAYA, denuncie estos hechos que han afectado grandemente la imagen de la Universidad y de los miembros de la comunidad universitaria confirmando el actuar contrario a la ética del estudiante investigado, por lo que debe ser sancionado.
20. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el denunciado CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA, es materia de sanción, concluyendo que la misma se encuentra prevista en el Art. 302°.2 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los estudiantes que incumplan deberes, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos de



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

sanciones de separación hasta por dos semestres académicos, las que son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente de acuerdo al Estatuto y Reglamento General, según la gravedad de la falta”.

21. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al alumno procesado **CESAR ROBERTO CARDENAS LOVERA**, estudiante de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao con **SUSPENSION POR UN SEMESTRE ACADEMICO**, por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 25 de setiembre de 2019

Dr. Félix-Alfredo Guerrero Roldan  
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín  
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino  
Miembro Docente del Tribunal de Honor